30022 (Radicado 2016-00003)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**MARTIN MEDINA ROJAS**
BIEN JURIDICO	**SEGURIDAD PUBLICA**
CARCEL	**CARCEL DE BARRANCABERMEJA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**30022-2016-00003**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **MARTIN MEDINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.183.640 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2017, condenó a MARTIN MEDINA ROJAS, a la pena de 175 meses de prisión, MULTA de 321 smlmv e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACION DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de dos años, como coautor de los delitos de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en la modalidad de PORTE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y SECUESTRO SIMPLE;** pena que fuera modifica por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, el 17 de noviembre de 2017, en **151 MESES 6 DIAS DE PRISION**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja le concedió

la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 30 de septiembre de 2014, llevando en detención física SETENTA Y SIETE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que sumada a la redención de pena ya reconocida de once meses veintiséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de OCHENTA Y OCHO MESES VEINTINUEVE DIAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad por este asunto en la Cárcel de Barrancabermeja**.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE001923 del 8 de febrero de 2021[1], de la Cárcel de Barrancabermeja, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 042 del 8 de febrero de 2021, dela Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MEDINA ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2021

En tal sentido el legislador para el caso concreto, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 90 MESES 22 DIAS DE PRISION, quantum no superado, pues como ya se advirtió ha descontado 88 meses 29 días de prisión. En relación a los perjuicios no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Para notificar el presente asunto comisiónese a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[2] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

PRIMERO.- DECLARAR que **MARTIN MEDINA ROJAS,** ha cumplido una penalidad de 88 MESES 29 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **MARTIN MEDINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.183.640 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- COMISIONESE a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja para notificar el presente auto a **MARTIN MEDINA ROJAS**.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez mj